

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO:	ORDINARIO
DEMANDANTE:	CLAUDIA ELVIRA RIVERA CARDOSO
DEMANDADO:	1. COLPENSIONES 2. PORVENIR S.A. 3. COLFONDOS S.A.
LITISCONSORTE:	1. PROTECCION S.A. 2. ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
RADICACIÓN:	760013105014-2024-00365-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.994

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

El día de hoy, la apoderada judicial de la demandante remitió vía mensaje electrónico, la siguiente petición: *“TERMINACIÓN Y ARCHIVO DEL PROCESO conforme el ARTÍCULO 314 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO”*.

A su solicitud adjunto comunicación de Colpensiones donde le informa sobre la viabilidad del retorno de la demandante al RPM y comunicación de su mandante donde le manifiesta que ya inició trámite administrativo ante Colpensiones y le indica que termina su prestación de servicios.

Del desistimiento se corrió traslado a las demandadas e integradas a Litisconsorte Colpensiones, Porvenir S.A., Colfondos S.A., Protección S.A. y Aseguradora Allianz Seguros de Vida S.A. pronunciándose solo Colfondos S.A. y Colpensiones quienes coadyuvaron la petición.

Para resolver el desistimiento se exponen las siguientes **Consideraciones**:

1. El art.314 del Código General del Proceso, dispone, que, el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y que, implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.
2. Actualmente el presente proceso se encuentra pendiente de revisar las contestaciones de los tres fondos pensionales demandados, quienes coadyuvaron la petición de terminación elevada por la demandante.
3. El numeral 4 del art.316 del C.G.P., dispone que el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas, si corrido traslado de la petición de desistimiento condicionada a la no condena en costas, la contraparte no se opone a ello.
4. La apoderada judicial de la demandante cuenta con facultad expresa para desistir de acuerdo al poder que le fue otorgado y que obra a folio 13 del archivo 1PDF del expediente digital.

De acuerdo a la síntesis fáctica expuesta, y teniendo en cuenta que, las demandadas Porvenir S.A. e integradas a Litisconsorte Protección S.A. y Aseguradora Allianz Seguros de Vida S.A. no se pronunciaron y que las demandadas Colpensiones y Colfondos S.A. coadyuvan la petición. Así las cosas, se aceptará el desistimiento total de las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se

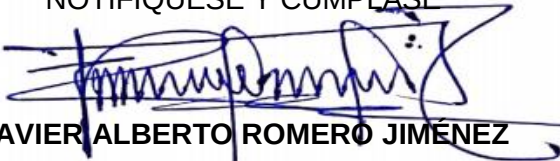
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO total de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada judicial de la demandante, de conformidad con el art.314 del Código General del Proceso C.G.P.

SEGUNDO: SIN LUGAR a condenar en costas a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso, y registrar su salida en los controles internos del juzgado, luego de ejecutoriada esta providencia.

El Juez, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, **21 de MARZO de 2025**
En Estado No. **041**, se notifica a las
partes la presente providencia.
Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

Firmado Por:
Javier Alberto Romero Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **24d08587b68d07538982a10e93f1a924a9489fef2e5d5f46ed72f8298b4362ee**
Documento generado en 20/03/2025 12:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>